En la Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve
VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado ubicado en Calle Mesones, número 128 (ciento veintiocho), Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en esta Ciudad, atento a los siguientes:
RESULTANDOS
1) El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado en el premio, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/104/2018, la cual fue ejecutada el cinco del mismo mes y año, por el C. Adolfo García Olmedo, personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados
2) En fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el mediante el cual formuló observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se reconoció la personalidad al promovente en su carácter de visitado del inmueble objeto del presente procedimiento, asimismo se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las doce horas con treinta minutos del quince de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se hizo constar la comparecencia del promovente, en donde se desahogaron las pruebas admitidas.————————————————————————————————————
CONSIDERANDOS
PRIMERO La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero; 1,3 fracciones I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Publica de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso a) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 quanto de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.
SEGUNDO El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, publicada el ocho de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos

autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo

OLONIA INVEA DE 4

2/7



CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/104/2018

con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.----TERCERO - LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares sy circunstancias, lo siguiente:-----HECHOS/ OBJETOS/ LDGARES Y CIRCUINSTANCIAS.
LEGAL Y PLENAMENTE CONSTITUTO EN EL DOMICILIO REFERIDO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, EL CUAL DA POR
CORRECTO EL VISITADO QUE ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA

GUIEN LE EXPLICO EL MOTIVO DE ESTA, DESCRIBO LO SIQUIENTE: INMUEBLE CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA Y DOS NIVELES CON
NOMERO VISIBLE Y DENOMINACION EN FACHADA HILOS Y ESTAMBRES DE MÉXICO SA DE CV. AL INTERIOR OBSERVÓ ANAQUELES Y
MUESTRARIOS CON

AL FONDO DOS BAÑOS PARA EMPLEADOS, RESPECTO DEL OBJETO Y ALCANCE
PRECISO: A.NO EXHIBE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL. 1) NÚMERO DE EMPLEADOS AL MOMENTO EN EL
ESTABLECIMIENTO SON DOCE PERSONAS. 2) NO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL UNICA POR LO QUE NO SE MANIFIESTAN LA
CANTIDAD DE RESIDUOS GENERADOS POR DÍA MANIFESTADOS EN EL ANEXO C DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA 3) NO EXHIBE
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS B. COMPROBAR LO SIGUIENTE: 1) NO QUENTA CON CONTENEDORES 2) NO CUENTA CON
CONTENEDORES ESTÉN DIFERENCIADOS CON LEYENDAS PARA DIFERENCIAR LOS RESIDUOS CONTENDOS VIO CON LOS COLORES
ESTABLECIDOS EN LA NORMA AMBIENTAL. 3) LOS RESIDUOS SOLDOS AN INORGÂNICOS 4) PASAJE DE RESIDUOS: 190
KILOGRAMOS 5) NO ACREDITA ENTREGA DE RESIDUOS SÓLIDOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO O ALGUNA DE LAS
EMPRESAS AUTORIZADAS POR ESTE 6) NO ACREDITA EL PAGO DE DERECHOS DE RESIDUOS EXCEDENTES A 50 KILOGRAMOS 7) NO
ACREDITA EL PAGO A TESORERÍA POR EL TRASLADO DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS. De la descripción del acta de visita de verificación, se desprende que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado son de con doce (12) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente:-----NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA. En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de la pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."------Se procede al estudio del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes



de este Instituto, del que se desprende que dichas manifestaciones, atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo tanto las mismas se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento del presente procedimiento.
Una vez precisado lo anterior, esta autoridad se contrae únicamente al estudio de las irregularidades observadas por el Personal Especializado en funciones de Verificación al momento de la visita de verificación
Ahora bien, respecto al inciso A del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, por los elementos asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, se puede concluir que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de "VENTA DE HILOS Y ESTAMBRES", mismo que se homologa al de "COMERCIO AL POR MAYOR DE FIBRAS, HILOS Y TELAS", con doce (12) empleados al momento de la visita de verificación, la cual se encuentra clasificada como 432111 "Comercio al por mayor de fibras, hilos y telas, hasta 50 empleados", contemplada en el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO QUE AGRUPA A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE POR SU CAPACIDAD Y ACTIVIDAD NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2013", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por lo tanto, es evidente que el establecimiento materia del presente procedimiento al contar sólo con doce (12) empleados al momento de la visita de verificación se encuentra excluido, de tramitar la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, precepto legal que para una mayor referencia se transcribe:
Artículo 61 bis 5 El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
Ahora bien, por lo que respecta a la obligación consistente en que el establecimiento visitado cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones, obligación prevista en el artículo 42 de la Ley de Residuos Sólidos, mismo que señala lo siguiente:
Artículo 42. Los contenedores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables
Al respecto, en el acta de vista de verificación el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente:
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS B. COMPROBAR LO SIGUIÉNTE: 1) NO CUENTA CON CONTENEDORES 2) NO CUENTA CON CONTENEDORES ESTÉN DIFERENCIADOS CON LEYENDAS PARA DIFERENCIAR LOS RESIDUOS CONTENIDOS Y/O CON LOS COLORES ESTABLECIDOS EN LA NORMA AMBIENTAL. 3) LOS RESIDUOS SOLO SON INORGÁNICOS 4) PASAJE DE RESIDUOS: . 100
Derivado de lo anterior se advierte que al momento de la visita de verificación, el establecimiento visitado NO contaba con contenedores dentro de sus instalaciones, por lo que se hace evidente que no dio cumplimiento con la presente obligación, en



público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables. Artículo 69. Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente: III. Multa de 20 a 200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en la fracción anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones I, II y VI; 26 segundo y tercer párrafos; y 42 de la presente Ley. Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. "Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables," Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, indice, base, medida o referencia para determinar la cuantia del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones juridicas que emanen de dichas leyes. Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez dia del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. Segundo. El valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadistica y Geografía el 28 de enero de	Propietario se encuen	cia, esta autoridad determina procedente imponer una sanción al C. Titular y/o y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual tra referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación va
sólidos dentro del establecimiento materia del presente procedimiento, UNA MULTA equivalente a 20 (VEINTE VECES) la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$1,612.00 (MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), lo anterior de conformidad con los artículos 42, 69 fracción II de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 48 fracción II de la Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 48 fracción II de y Segundo transitorio de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadistica y Geografía, ordenamientos legales vigentes y aplicables en esta Ciudad, mismos que a continuación se transcribe. **Ley de Residuos Sólidos** **Ley de Residuos Sólidos** **Ley de Residuos Sólidos** **Ley de Residuos Sólidos** **Artículó 42. Los contenedores de residuos urbanos deberan mantenerse dentro del predió de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o areas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán astástacer las nocesidades de servicio del mirueble, y cumplir con las condiciones de segundad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables. **Artículo 69. Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguente:** **II. Multa de 20 a 200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigante contra qui		<u>n la vela de la la la la la MULTA</u> rrada la
Artículo 42. Los contenedores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables. Artículo 69. Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente: II. Multa de 20 a 200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en la fracción anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones I, II y VI, 26 segundo y tercer párrafos; 40 segundo y tercer párrafos; y 42 de la presente Ley. Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. "Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables" Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, indice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor díario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. Seg	sólidos den Poseedor equivalente momento o multiplicado Actualizació \$1,612.00 o con los arti fracción III, Medida y A de enero o Instituto Na	tro del establecimiento, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o del establecimiento materia del presente procedimiento, UNA MULTA a 20 (VEINTE VECES) la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que o por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y on diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de (MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), lo anterior de conformidad culos 42, 69 fracción II de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; 48 lel Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículos 2 5 y Segundo transitorio de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el lacional de Estadística y Geografía, ordenamientos legales vigentes y aplicables
persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del immueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables. Artículo 69. Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente: II. Multa de 20 a 200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en la fracción anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones I, II y VI; 26 segundo y tercer párrafos; 40 segundo y tercer párrafos; y 42 de la presente Ley. Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. "Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables" Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización,— Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:— III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones juridicas que emanen de dichas leyes. Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 10. de feberero de dicho año. Segundo. El valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor de es		Ley de Residuos Sólidos.
II. Multa de 20 a 200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en la fracción anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones I, II y VI; 26 segundo y tercer párrafos; 40 segundo y tercer párrafos; y 42 de la presente Ley.————————————————————————————————————		persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley de
por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en la fracción anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones I, II y VI; 26 segundo y tercer párrafos; 40 segundo y tercer párrafos; y 42 de la presente Ley		Artículo 69. Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:
"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables," Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. Segundo. El valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, mismo que permanecerá vigente hasta en tanto se		
I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables," Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. Segundo. El valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, mismo que permanecerá vigente hasta en tanto se		Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. Segundo. El valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, mismo que permanecerá vigente hasta en tanto se		"Articulo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:		I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"
III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.———————————————————————————————————		Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización
base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.———————————————————————————————————		Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:
días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año	Alle State (1995) Alle State (III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes
esta ley, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 28 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, mismo que permanecerá vigente hasta en tanto se		
		Segundo. El valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, mismo que permanecerá vigente hasta en tanto se emita otra publicación en términos del artículo 5 de la presente Ley.

ignije gazen in ne. Pomigen







CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/104/2018

	Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía
	· ()
	Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,450.24 pesos mexicanos y el valor anual \$29,402.88 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2018
100 Marie 100 Ma	<u> </u>
por las i individualiz	ntoda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa, infracciones antes referidas, se determina no entrar al estudio de la cación de las mismas, lo anterior se apoya en las siguientes tesis:
	Novena Época

Novena Epoca Registro: 192796 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J.127/99

Página: 219
MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN,
NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16
CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993 Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolin Hiram González Cruz.

TION: INVEA DE

1

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

de votos. Ponente: Luis Maria Aguilar Morales. Secretario: Antolin Hiram Gonzalez Cruz
EJECUCION DE RESOLUCIÓN
Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:
ÚNICA Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Finanzas inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos
"Artículo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:
I. La resolución definitiva que se emita."
RESUELVE
PRIMERO Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.
SEGUNDO Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.
TERCERO Por no tener al momento de la visita de verificación contenedores para residuos sólidos dentro del establecimiento, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, UNA MULTA equivalente a 20 (VEINTE VECES) la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$1,612.00 (MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), lo anterior de conformidad con los artículos 42, 69 fracción II de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal; 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículos 2 fracción III, 5 y Segundo transitorio de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el nstituto Nacional de Estadística y Geografía, ordenamientos legales vigentes y aplicables en esta Ciudad, mismos que a continuación se transcribe.————————————————————————————————————









CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/104/2018

CUARTO Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Ciudad de México
QUINTO Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución
SEXTO Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado. denominado
SÉPTIMO CÚMPLASE
Así lo resolvió la Licenciada Devanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce por duplicado. Conste
LFS/EZC

